

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 425

Panamá, 12 de mayo de 2009

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Carlos Germán Cordero González**, interpone las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a foja 16 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Carlos Germán Cordero González, se observa la certificación de deuda expedida por el Departamento de Cobranzas del Ministerio de Economía y Finanzas, que indica que dicho contribuyente, con RUC núm. 7-62-900, adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.5,887.71, más los intereses y recargos que generen a la fecha de su cancelación, correspondiente a la transferencia realizada sobre la finca 30420, inscrita en el Registro

Público al tomo/rollo 3704, folio/documento 2, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá.

A foja 21 del expediente ejecutivo consta la resolución 213-JC-3987, de 22 de octubre de 2008, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá dio inicio al mencionado proceso ejecutivo por cobro coactivo cuya cuantía asciende a la suma de B/.5,887.71, más los intereses y recargos que se generen a la fecha de la cancelación, más el 20% de gastos legales, propios del proceso, así como los gastos de cobranza.

Por otro lado, a foja 17 del citado expediente, reposa el auto ejecutivo 213-JC-6417, de 22 de octubre de 2008, por cuyo conducto la administradora provincial de Ingresos, en funciones de juez ejecutora, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Carlos Germán Cordero, hasta la concurrencia de la suma previamente anotada.

En esa misma fecha, la entidad ejecutante, a través del auto 213-JC-6416, decretó formal secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles susceptibles de esta medida, cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre del ejecutado fijándose el monto de esta medida cautelar por el mismo monto en que se libró la ejecución, según lo expuesto en los párrafos que anteceden. (Cfr. f. 19 del expediente ejecutivo).

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de Carlos Germán Cordero González, ha presentado las excepciones de pago y de inexistencia de la

obligación bajo análisis, alegando en sustento de su pretensión que no existe morosidad alguna relacionada con la falta de pago del impuesto de transferencia de bien inmueble de la finca de propiedad horizontal 30420, habida cuenta que su representado cubrió el importe correspondiente en tiempo oportuno. (Cfr. f. 22 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 1073 del Código Fiscal en materia de extinción de las obligaciones que tiene un contribuyente con el Fisco, los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por su pago, por prescripción de quince años y por falta de persona o cosa legalmente responsable.

En el presente proceso, el contribuyente Carlos Germán Cordero González sostiene que cumplió con el pago del impuesto de transferencia de la finca de propiedad horizontal 30420, que él y su esposa, Vicky del Carmen Alemán de Cordero, vendieron a la sociedad Inversiones RSN, S.A., según consta en la declaración de pago (formulario TBI-106), en la que consta tanto el sello del Banco Nacional de Panamá (Banco estatal) foliado el 13 de julio de 2001, como el de la Dirección General de Ingresos, en la cual aparece impreso el sello de caja donde consta el recibo de la suma de B/.3,300.00. (Cfr. fs. 15 y 16 del expediente judicial).

El excepcionante igualmente aduce que dicho pago se hizo mediante el cheque certificado núm. 22247 de 13 de julio de 2001, el cual incluye además la suma adicional de B/.3,300.00 por el importe del impuesto que le correspondía cancelar a

Vicky del Carmen Alemán de Cordero, en calidad de copropietaria del bien inmueble descrito párrafos anteriores. (Cfr. f. 16 del expediente judicial).

Luego de analizadas las constancias que reposan en el expediente que contiene el proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, esta Procuraduría advierte que entre las pruebas documentales que aporta el excepcionante se encuentra la escritura pública 9216, de 16 de julio de 2001, en la cual consta la compraventa de la finca 30420, que como corresponde sólo fue extendida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, en virtud de que los vendedores presentaron la constancia de cancelación del impuesto de transferencia causado por motivo de dicha compraventa. (Cfr. fs. 2-8 del expediente judicial).

En este mismo sentido, se observa que a fojas 10, 11 y 12 del expediente judicial, reposan las copias de los formularios de declaración jurada de pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles, que corresponden al traspaso de la finca 30420; documentos en los que aparecen estampados el sello de recibido del Banco Nacional de Panamá, que fueron presentadas por Vicky del Carmen Alemán de Cordero y Carlos Germán Cordero González, como constancia del pago hecho por ellos a raíz de la enajenación del bien ya indicado..

Conforme puede apreciarse, en el escrito de contestación a las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación presentadas por el apoderado judicial de Carlos Germán

Cordero González, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, a.i., en funciones de juez ejecutora, señala que el contribuyente realizó el pago de B/.3,300.00 y explica, además, que el mismo fue recibido en la caja autorizada núm. 438 del Banco Nacional de Panamá, área metropolitana. (Cfr. f. 30 del expediente judicial).

En ese mismo contexto, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en el referido escrito de contestación, indicó que: "...el pago no se hizo efectivo en las cajas de la misma Dirección y precisamente, era responsabilidad del Banco Nacional de Panamá, acreditar el correspondiente en las arcas del Tesoro Nacional..."; reconocimiento que viene a hacer más evidente la ausencia de un justo título que respalde la actuación llevada a cabo por la entidad ejecutante en contra del contribuyente Carlos Germán Cordero González.

En consecuencia, este Despacho es del criterio que el impuesto de transferencia de bien inmueble que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá pretende cobrar al contribuyente no es viable, habida cuenta que la propia entidad ejecutante ha aceptado que el pago sí fue recibido, pero que debido a una omisión del Banco Nacional de Panamá, a la fecha el mismo no ha sido acreditado en los registros contables del Fisco.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 19 de enero de 2009, en el que manifestó lo siguiente:

"...

En opinión de la Sala, la posición que invoca la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no es jurídicamente admisible ya que ella no puede trasladar a la sociedad contribuyente las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la mala actuación de los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos.

Admitir tal posibilidad sería un proceder claramente contrario a la buena fe y a la certeza, confianza y seguridad que debe caracterizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos.

En definitiva, esta acreditado en autos el pago que efectuó la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. y como consecuencia de ello esta evidenciado que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no cuenta con título válido para exigirle nuevamente el pago de los tributos que aquella canceló en su oportunidad.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE Y DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PAGO invocada por la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; y como consecuencia de ello ORDENALEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad J.J. CANAVAGGIO, S.A. dentro de dicho proceso.

..."

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADAS las excepciones de pago y de inexistencia de la obligación interpuestas por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Carlos Germán

Cordero González, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Carlos Germán Cordero González, que reposa en los archivos de dicha institución.

IV. Derecho: Se acepta el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General